



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Denuncias, maltrato animal, derecho al honor, Comité de Transparencia



Solicitud

Conocer la existencia y/o el estado procesal de denuncias por maltrato animal en un domicilio de interés.



Respuesta

Se informó de manera genérica que luego de una búsqueda en el Sistema electrónico de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (FSIAP), “no se encontró dato alguno coincidente con la información solicitada”



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida



Estudio del Caso

Si bien es cierto que inicialmente el *sujeto obligado* no se pronunció de manera puntual respecto de la información de interés, y no aportó los elementos documentales que generaran certeza respecto de las razones que se tuvieron en consideración para emitir la respuesta en los términos en lo que se hizo, también lo es que, en respuesta complementaria, señaló y remitió la determinación de Comité de Transparencia competente de clasificar, en modalidad de confidencial, el pronunciamiento respecto de la existencia o no de denuncias relacionadas con el domicilio interés de la *recurrente*.

Ello, atendiendo a que la información solicitada incluye datos de personas identificadas o identificables en que puede estar o no relacionadas con averiguaciones previas, investigaciones, carpetas o expedientes y su derecho al honor. Y que, la manifestación que pudiera emitirse sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de una persona relacionada con un inmueble plenamente identificado, podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y/o vida personal.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente* al remitir el soporte documental que sustenta la determinación del Comité de Transparencia y las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente* vía correo electrónico.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1877/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092453823000636**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	6
R E S U E L V E	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El tres de marzo de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092453823000636**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*” y en la que requirió:

*“... si existe alguna denuncia por maltrato animal, relacionada con el domicilio ubicado en lauro villar *****de la colonia observatorio, en la alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, de enero del 2017 a la fecha, y de existir, el estatus jurídico que guarda.” (Sic)*

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El dieciséis de marzo por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo para responder.

1.3 Respuesta. El veintitrés de marzo, por medio de la *plataforma* y del oficio FGJCDMX/110/02258/2023-03 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* remitió el

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

diverso CGIT/CA/300/655/2023-02-ii de la Coordinación General de Investigación Territorial, por medio del cual informó:

“Se giró oficio a las Fiscalías de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo y de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, quienes mediante oficio manifestaron que después de realizar una búsqueda en el sistema electrónico (FSIAP), no se encontró dato alguno coincidente con la información solicitada” (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El veintisiete de marzo se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

*“No estoy de acuerdo con la respuesta obtenida, y que mi interés radica en saber si existe o existió un denuncia de carácter penal en la fiscalía de la Ciudad de México, relacionada con el domicilio ubicado en lauro villar ***** de la colonia observatorio, en la alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, de enero del 2017 a la fecha, y de existir, conocer el estatus jurídico que guarda.” (Sic)*

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veintisiete de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1877/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de treinta de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Diligencias para mejor proveer. El veintiuno y veinticuatro de abril se recibió en la Oficiala de Partes de este *Instituto*, los oficios CGIT/CA/300/1267/2023-04-i, CGIT/CA/300/1267/2023-04-ii y anexos, respectivamente, de la Coordinación General de Investigación Territorial del *sujeto obligado*, por medio de los cuales se pronunció respecto de la clasificación de información y las Actas del Comité de Transparencia respectivas.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. De igual forma, el veinticuatro de abril por medio de correo electrónico, el *sujeto obligado* remitió el oficio CGIT/CA/300/1267/2023-04-I de la Coordinación General de Investigación Territorial y anexos, el sujeto obligado, remitió las constancias de notificación electrónicas respectivas y precisó que:

“... después de analizar los requerimientos formulados por el particular, se le señala al peticionario la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en sí se tiene o no denuncias relacionadas con el domicilio de interés del peticionario en esta Fiscalía, habida cuenta que de conformidad con el artículo 21 Constitucional el Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación que es la primera etapa del procedimiento penal, de la cual si existen elementos suficientes con los cuales se demuestre la probabilidad de la participación de una persona en un hechos que la ley señale como delito, se ejercerá la acción penal ante el Juez penal correspondiente, mismo que al escuchar a las partes determinara la existencia o no de la culpabilidad del imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa, motivo por el cual, el proporcionar la información requerida podría generar una idea equivocada de que existe una correlación de un hecho que la ley señala como delito con el domicilio del interés del peticionario y la propagación de tal información pudiera afectar a sus ocupantes en su derecho al honor, al poder ser señalados como responsable de alguna conducta que se les imputa sin que hayan sido oídas y vencidas en juicio.

De manera que, de informarse lo requerido, se podrían generarse juicios sobre la reputación del inmueble y de sus ocupantes, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre éstos, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable...

De igual forma es importante señalar que se considere que el sólo hecho de entregar denuncia que pudieran existir o no respecto del domicilio que es de interés del peticionario, violaría el principio en cuestión y dañaría además el derecho al honor y la intimidad de la persona o personas que lo ocupan, en virtud de ser información clasificada como confidencial, respecto del pronunciamiento respecto de la existencia o no existencia de denuncias en carpetas de investigación relacionadas con el domicilio de interés del peticionario...”

Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del 2023 (EXT-13/2023) Del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:

“... la persona representante de la Coordinación General de Investigación Territorial informó que, [...] se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o no existencia de denuncias de carácter penal (carpetas de investigación) relacionadas con el domicilio que es de interés del particular, en virtud de que esta Fiscalía se encarga de realizar la primera etapa del procedimiento penal, que es la investigación, [...] de la cual se deriva si existen elementos suficientes para la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, ejerciendo acción penal ante el juez correspondiente, quien después de escuchar a ambas partes en el juicio determinará la culpabilidad o no del probable responsable hoy

imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa. Es por ello que, de proporcionar la información solicitada podría generarse la idea equivocada de que exista una responsabilidad por parte de la persona de interés del solicitante, cuando únicamente se tiene la presunción de la participación de la misma. Asimismo, la propagación de tal información pudiera afectar en su derecho al honor, ya que podría ser señalada como responsable de alguna conducta que se le imputa sin que haya sido oída y vencida en juicio, provocando un daño en su dignidad humana de manera irreparable...

k) ACUERDO CT/EXT13/100/20-04-2023. -----
Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido lo en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias de carácter penal (carpetas de investigación), relacionadas con el domicilio que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificable, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta complementaria al Recurso de Revisión RR. 1P. 1877/2023..." (Sic)

2.5 Acuerdo de cierre de ampliación y cierre de instrucción. El veintidós de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que

reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, del estudio del expediente se advierte que la *recurrente* solicitó conocer la existencia y/o el estado procesal de denuncias por maltrato animal en un domicilio de interés.

Como respuesta, el *sujeto obligado* informó de manera genérica que luego de una búsqueda en el Sistema electrónico de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (FSIAP), “no se encontró dato alguno coincidente con la información solicitada”. En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

Posteriormente, el *sujeto obligado* a modo de respuesta complementaria precisó la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo respecto de la existencia o no de denuncias relacionadas con el domicilio de interés, ello, atendiendo al carácter información confidencial del domicilio, la correlación de un hecho que la ley señala como delito y la posible propagación de manifestaciones que pudieran afectar el derecho al honor de las personas involucradas, sin que hayan sido oídas y vencidas en juicio. Remitiendo el

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Acta del Comité de Transparencia respectiva, así como las constancias de notificación electrónicas a la *recurrente* de la información complementaria.

De conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

En el caso, si bien es cierto que inicialmente el *sujeto obligado* no se pronunció de manera puntual respecto de la información de interés, y no aportó los elementos documentales que generaran certeza respecto de las razones que se tuvieron en consideración para emitir la respuesta en los términos en lo que se hizo, también lo es que, en respuesta complementaria, señaló y remitió la determinación de Comité de Transparencia competente de clasificar, en modalidad de confidencial, el pronunciamiento respecto de la existencia o no de denuncias relacionadas con el domicilio interés de la *recurrente*.

Ello, atendiendo a que la información solicitada incluye datos de personas identificadas o identificables en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*, que puede estar o no relacionadas con averiguaciones previas, investigaciones, carpetas o expedientes y su derecho al honor.

Lo cual es acorde con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México⁵, que tiene como finalidad proteger los derechos de la personalidad, a través del establecimiento de parámetros normativos para modular el daño al patrimonio moral, potencialmente provocado por el ejercicio del derecho fundamental a la información en sus dimensiones individual y colectiva, de manera que el derecho al honor suponga un límite para el derecho a la libertad de expresión, cuando a través de éste se formulan críticas o ataques a la reputación de las personas y que no fomentan a la construcción de la opinión pública.

Es decir que, la manifestación que pudiera emitirse sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de una **persona** relacionada con un **inmueble plenamente**

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/310leyderesponsabilidadcivilparalaprotecciondelderechoalavidaprivadaelhonor#ley-de-responsabilidad-civil-para-la-protecci%C3%B3n-del-derecho-a-la-vida-privada-el-honor-y-la-propia-imagen-en-el-distrito-federal>

identificado, podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y/o vida personal.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente* al remitir el soporte documental que sustenta la determinación del Comité de Transparencia.

Máxime que el *sujeto obligado* remite las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente* vía correo electrónico, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**